El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL / APLICACIÓN DE LA LEY 600 DE 2000 A LOS CASOS REGULADOS POR LA LEY 906 DE 2004 / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / REQUISITOS.**

Debe indicarse ab initio, que la figura de la indemnización integral que reclama el apoderado del señor GARC, no se encuentra contemplada en la Ley 906/04, como sí lo estaba en la Ley 600/00 al tratarse de una de las formas de extinción de la acción penal. (…)

En relación con la aplicación del referido canon en los procesos que se tramitan bajo el amparo de la Ley 906/04, la Sala de Casación Penal ha indicado lo siguiente:

“En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

“Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo”. (…)

Así mismo, esa Alta Corporación, mediante proveído CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35868, reiteró los requisitos que desde otrora se han establecido por vía jurisprudencial, y los cuales deben cumplirse para ser viable la aplicación del artículo 42 de la Ley 600/00, a saber:

“1. Que el delito respectivo corresponda a uno de los relacionados [en la norma en cita]; 2. Que se haya reparado integralmente el daño ocasionado de conformidad con el dictamen pericial, a menos que medie acuerdo sobre su valor; 3. Que dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por el mismo motivo; [y] 4. Que la reparación tenga lugar antes del fallo de casación”.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN No 637

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Julio 18 de 2019. 9:04 a.m. |
| Imputado:  | GARC |
| Cédula de ciudadanía: | 10´019.601 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones personales culposas |
| Víctima: | Juan Diego Barahona Cardona |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Del contenido del escrito acusatorio, al cual acudió el a quo para sustentar la fundamentación fáctica en el fallo confutado, se extrae que los hechos sucedieron en marzo 17 de 2012 a eso de las 09:50 a.m., en zona urbana de esta capital, más concretamente en la carrera 9ª con calle 39, cuando la motocicleta de placas SQL-22 conducida por el señor JUAN DIEGO BARAHONA CARMONA, colisionó con el campero Ford Ecosport de placas KFL-653 timoneado por el señor **GARC**, impacto que se ocasionó porque este último vehículo omitió atender la señal de pare, con lo cual se le produjeron lesiones de consideración al señor BARAHONA CARMONA.

1.2.- Una vez desarrollado el programa metodológico de investigación y a instancias de la Fiscalía, se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de esta (octubre 31 de 2016) la audiencia de formulación de imputación, por medio de la cual se le endilgaron cargos al señor **GARC** por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 inciso 3° y 113 inc. 2° C.P., los cuales NO ACEPTÓ, y ante ese no allanamiento a los cargos imputados, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (diciembre 27 de 2016) cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (marzo 17 de 2017) , preparatoria (junio 29 de 2017) y juicio oral (diciembre 15 de 2017, octubre 23 de 2018, marzo 28 y abril 23 de 2019) fecha esta última en la cual se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio, y se dio lectura a la sentencia por medio de la cual: (i) se declaró penalmente responsable al señor **GARC** en congruencia con los cargos formulados; (ii) se le impuso como pena principal la de 6 meses, 12 días de prisión, y multa de 6.93 SMLMV para la época de los hechos, lo mismo que la privación del derecho a conducir vehículos por el término de 16 meses; (iii) se le impuso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal; y (iv) se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.4.- La defensa del acusado no estuvo conforme con esa decisión y la impugnó, para lo cual procedió a sustentar los argumentos respectivos, y por ende el a quo dispuso el envío de la actuación a esta Sala para que fuera desatado el recurso impetrado.

1.5.- Encontrándose la actuación en esta Corporación, se allegó escrito del apoderado del procesado por medio del cual solicita que en atención al principio de favorabilidad se dé aplicación al artículo 40 de la Ley 600/00, habida cuenta que fueron resarcidos los perjuicios ocasionados al señor JUAN DIEGO BARAHONA, a efecto de dar por terminado el presente asunto mediante la declaratoria de extinción de la acción penal.

Como soporte de ello aporta copia auténtica del contrato de transacción celebrado entre la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., el abogado del señor JUAN DIEGO BARAHONA quien a su vez representa a su hijo, la madre y el hermano de la víctima, por medio del cual acuerdan el pago de la suma de $70’000.000,oo por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales -daño emergente, lucro cesante, morales objetivo y subjetivo-, e igualmente el procesado GARC acordó el pago por concepto de indemnización de iguales perjuicios, por la suma de $10’000.000.oo, para un total de $80’000.000.oo

1.6.- Por parte del suscrito magistrado ponente se dispuso que con antelación a adoptar la decisión respectiva, se debía oficiar al apoderado de la víctima para que comunicara si la Compañía Aseguradora y el señor GARC en efecto dieron cumplimiento efectivo al contrato de transacción suscrito. De igual modo, se solicitó a la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía, encargadas del registro SIAN, para que informara si al sentenciado le figuran anotaciones en el sentido de haber sido favorecido con resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por indemnización integral en los últimos cinco años; así mismo, si además de las personas que suscribieron el contrato de transacción, existen otras víctimas indirectas que pudieran estar habilitadas para el cobro de perjuicios y que allí no hubieran sido referidos, para que fueran tenidos en cuenta en tal consenso.

3.- Para resolver, se considera

Debe indicarse ab initio, que la figura de la indemnización integral que reclama el apoderado del señor GARC, no se encuentra contemplada en la Ley 906/04, como sí lo estaba en la Ley 600/00 al tratarse de una de las formas de extinción de la acción penal.

En efecto, el artículo 42 de la Ley 600/00 en comento dispone:

“Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de **homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal** […] la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

[…]

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. -negrillas de la Sala-

En relación con la aplicación del referido canon en los procesos que se tramitan bajo el amparo de la Ley 906/04, la Sala de Casación Penal ha indicado lo siguiente:

“En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector (inciso 4º del artículo 10º, literal c del artículo 11 y artículo 22).

De modo que, **ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral**, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal.[[1]](#footnote-1) -negrillas de la Sala-.

Así mismo, esa Alta Corporación, mediante proveído CSJ AP, 9 mar. 2011, rad. 35868, reiteró los requisitos que desde otrora se han establecido por vía jurisprudencial, y los cuales deben cumplirse para ser viable la aplicación del artículo 42 de la Ley 600/00, a saber:

“1. Que el delito respectivo corresponda a uno de los relacionados [en la norma en cita]; 2. Que se haya reparado integralmente el daño ocasionado de conformidad con el dictamen pericial, a menos que medie acuerdo sobre su valor; 3. Que dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento a favor del procesado por el mismo motivo; [y] 4. Que la reparación tenga lugar antes del fallo de casación[[2]](#footnote-2).

Debe en consecuencia la Sala entrar a determinar si las mencionadas exigencias se cumplen en el caso en concreto, y al respecto tenemos:

- El señor GARC fue procesado y condenado por el delito de lesiones personales culposas, sin que a este le fuera endilgada causal de agravación alguna.

- El señor JUAN DIEGO BARAHONA CARDONA, víctima directa reconocida, quien a su vez representa a su hijo menor JUAN ESTEBAN BARAHONA SALAZAR, su progenitora ISABEL CARMONA CASTRO y su hermano ÓSCAR ANDRES BARAHONA, asistidos por su apoderado judicial, celebraron con el señor GARC y la Compañía Aseguradora ALLIANZ un acuerdo transaccional por medio del cual convinieron el monto de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho, la cual debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la suscripción de dicho documento[[3]](#footnote-3).

- Por parte del abogado HERMES RUIZ SIERRA y ante requerimiento de esta Corporación, se allegó escrito por medio del cual señala que tanto por parte de ALLIANZ Seguros, como del sentenciado GARC, se dio cabal cumplimiento a la transacción suscrita. Igualmente informa que no tiene información acerca de la existencia de otras personas con iguales derechos a las víctimas indirectas que pudieran reclamar perjuicios, máxime que en la acción civil que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, solo figuran como tales las que suscribieron el referido contrato de transacción.

- La Coordinadora de Atención al Usuario de la Fiscalía, mediante oficio FGN-SNAVU-309 de junio 13 de 2019, comunica que al consultar los archivos vigentes de Preclusión/Cesación de Procedimiento por indemnización integral debidamente aportados por los despachos judiciales y registrados en la base de datos del Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones SIAN, certifica que el señor GARC, con cédula de ciudadanía 10.019.601, NO FIGURA con registro alguno.

- La solicitud de extinción de la acción penal con fundamento en la indemnización de perjuicios a las víctimas, fue presentada por el apoderado del señor GARC, con antelación a haberse dictado fallo de segunda instancia.

Por lo anterior, y como quiera que para la Sala se encuentran acreditadas las exigencias a las que alude el canon 42 de la Ley 600/00, que en atención al principio de favorabilidad debe aplicarse en este asunto, se declarará extinguida la acción penal por indemnización integral y, por ende, se dispondrá el cese del procedimiento seguido frente al comprometido GARC por la conducta de lesiones personales culposas cometida en perjuicio del ciudadano JUAN DIEGO BARAHONA CARMONA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **DECLARA** la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por indemnización integral, y en consecuencia se ordena el cese de procedimiento adelantado en contra del señor **GARC** por el ilícito de lesiones personales culposas.

Por Secretaría se comunicará esta determinación a la Fiscalía General de la Nación para su registro en el Sistema SIAN.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La secretaria de la Sala,

ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ

1. CSJ AP, 13 abr. 2011, rad. 35946. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 25 de mayo de 1999, radicado 13.900, Sentencias del 24 de febrero de 2000, radicado 13.711 y 10 de noviembre de 2005, radicado 24032, entre otras». [↑](#footnote-ref-2)
3. Si bien el referido documento, visible a folio 80 y ss. carece de fecha de suscripción, se advierte que el mismo fue presentado personalmente por sus signatarios ante la Notaría Tercera de Pereira en abril 29 de 2019. [↑](#footnote-ref-3)